



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 819 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 10 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 786-2017
 CUT : 110635-2016
 IMPUGNANTE : Teófilo Mata Agurto
 MATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica
 ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
 UBICACIÓN : Distrito : Paramonga
 POLÍTICA : Provincia : Barranca
 Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Teófilo Mata Agurto contra la Resolución Directoral N° 1136-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por no existir disponibilidad hídrica por excedentes para el desarrollo del proyecto para irrigar el predio denominado "Sausal-Naranjal" con Código Catastral N° 078035, ubicado en el sector Naranjal, distrito de Paramonga, provincia de Barranca y departamento de Lima.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Teófilo Mata Agurto contra la Resolución Directoral N° 1136-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 12.06.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, que declaró improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica para el desarrollo del proyecto para irrigar el predio denominado "Sausal-Naranjal" con Código N° 078035, ubicado en el sector Naranjal, distrito de Paramonga, provincia de Barranca y departamento de Lima.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Teófilo Mata Agurto solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 1136-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA



FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- 3.1. Con la solicitud de fecha 26.06.2016 presentada ante la Administración Local de Agua Barranco solicitó aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico; sin embargo, en la resolución materia de impugnación la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza señala que solicitó acreditación de disponibilidad hídrica.
- 3.2. Existe excedentes del recurso hídrico ya que riega regularmente de manera informal el predio denominado "Sausal-Naranjal", sin perjudicar a ninguno de los usuarios reconocidos con la Resolución Administrativa N° 024-2005-ATDR-BARRANCA.



ANTECEDENTES:

- 4.1. Con el escrito presentado el 26.07.2016, el señor Teófilo Mata Agurto solicitó a la Administración Local de Agua Barranca la acreditación de disponibilidad hídrica del manantial Paccayniyucc para el desarrollo del proyecto para irrigar el predio denominado "Sausal-Naranjal" con Código N° 078035, ubicado en el sector Naranjal, distrito de Paramonga, provincia de Barranca y departamento de Lima.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Memoria Descriptiva para la acreditación de disponibilidad hídrica superficial para el proyecto productivo del predio denominado "Sausal-Naranjal" con Código Catastral N° 01835.



- b) Certificado de Habilidad del señor Juan Enrique Delgado Espejo, emitida por el Colegio de Ingenieros del Perú.
- c) Constancia de Conformidad de Obras de Captación para el predio con Unidad Catastral N° 01895 otorgada por la Junta de Usuarios del Valle Fortaleza.

4.2. Con la Notificación N° 205-2016-ANA-AAA.CF-SDCPRH fecha 16.11.2016, la Administración Local de Agua Barranca comunicó al señor Teófilo Mata Agurto que se realizaría una verificación técnica de campo en el predio denominado "Sausal-Naranjal" ubicado en el sector Naranjal, distrito de Paramonga, provincia de Barranca y departamento de Lima, el día 01.12.2016.



4.3. En la inspección ocular de fecha 01.12.2016, realizada por la Administración Local de Agua Barranca se verificó lo siguiente:

- a) "La bocatoma Hoya Grande B se ubica en la siguiente coordenada UTM (WGS 84) 198,113 mE-8'836,697 mN.
- b) El cauce del río Fortaleza en dicho punto presenta una filtración, con un caudal de 15 l/s, la cual es captada en su totalidad por la bocatoma Hoya Grande B para bastecer a los usuarios del referido canal.
- c) La bocatoma Hoya Grande B, se ubica en la margen derecha del río Fortaleza, es de concreto y presenta 01 compuerta metálica".

4.4. Con el Informe Técnico N° 046-2017-ANA-AAA C-F/SDCPRH de fecha 19.04.2017, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza concluyó lo siguiente:

- a) No existe excedentes de agua de régimen permanente para el desarrollo del proyecto para irrigar el predio denominado "Sausal-Naranjal" con Código Catastral N° 078035, ubicado en el sector Naranjal, distrito de Paramonga, provincia de Barranca y departamento de Lima.
- b) Declarar improcedente el pedido de acreditación de disponibilidad hídrica para el predio con Código Catastral N° 078035, ubicado en el sector Naranjal, distrito de Paramonga, provincia de Barranca y departamento de Lima.



4.5. Mediante la Resolución Directoral N° 1136-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FRTALEZA de fecha 12.06.2017 y notificado 15.06.2017 la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza declaró improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica para el desarrollo del proyecto para irrigar el predio denominado "Sausal-Naranjal" con Código N° 078035, ubicado en el sector Naranjal, distrito de Paramonga, provincia de Barranca y departamento de Lima, debido a que no existe excedentes del recurso hídrico para atender los solicitado.

4.6. El señor Teófilo Mata Agurto, con el escrito ingresado en fecha 26.06.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1136-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, conforme al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.

ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

(TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica

6.1. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, **la disponibilidad hídrica** y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.

6.2. El numeral 79.1 del artículo 79° Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado, desde el 28.12.2014, por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, establece que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:

- a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
- b) **Acreditación de disponibilidad hídrica.**
- c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

6.3. Los artículos 81° y 82° del modificado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos sobre el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, señalan lo siguiente:

- a) A través de este procedimiento se certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés.
- b) Se puede obtener alternativamente mediante:

- (i) **Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica.** - la expide la Autoridad Administrativa del Agua, a través de un procedimiento administrativo de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, con mecanismos de publicidad, el cual no puede exceder los treinta (30) días hábiles.
- (ii) **Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).** - la emite la Autoridad Administrativa del Agua, después de evaluar la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental, remitido por la autoridad ambiental sectorial a la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de lo previsto en el artículo 81° de la Ley².

- c) La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años.
- d) No faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente.
- e) Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de la misma fuente, únicamente cuando:
 - (i) Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.
 - (ii) El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad.
- f) Se puede prescindir de la presentación de estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

6.4. El Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG³, simplificado y actualizado mediante la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI⁴; y, modificado con la Resolución Ministerial N° 0620-2016-MINAGRI⁵, recoge los requisitos para el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, siendo los siguientes:



² Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

Artículo 81°.- Evaluación de Impacto Ambiental

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.09.2010.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03.05.2015.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25.12.2016.

- a) Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua.
- b) Estudio Hidrológico, Hidrogeológico o Memoria Descriptiva para la Acreditación de Disponibilidad Hídrica, de acuerdo a los Formatos Anexos 06, 07, 08, 09 o 10 del Reglamento, según corresponda.
- c) Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según corresponda.
- d) Pago por derecho de trámite.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación presentado por el señor Teófilo Mata Agurto



6.6. En relación con los argumentos señalados en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.6.1 Conforme se observa del expediente materia de análisis el señor Teófilo Mata Agurto solicitó el 26.07.2016 a la Administración Local de Agua Barranca la acreditación de disponibilidad hídrica para el desarrollo del proyecto para irrigar el predio denominado "Sausal-Naranjal" con Código N° 078035, ubicado en el sector Naranjal, distrito de Paramonga, provincia de Barranca y departamento de Lima.

Cabe señalar, que el señor Teófilo Mata Agurto adjuntó a su solicitud una Memoria Descriptiva para la acreditación de Disponibilidad Hídrica para el proyecto para irrigar el predio denominado "Sausal-Naranjal", según el Formato N° 07, siendo uno los requisitos para el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica conforme lo señala el TUPA de la Autoridad Nacional del Agua.

6.6.2. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza con la Resolución Directoral N° 1136-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA declaró improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica para el desarrollo del proyecto para irrigar el predio denominado "Sausal-Naranjal"; por tanto, se puede advertir que la Autoridad resolvió el procedimiento de acuerdo a lo solicitado por el impugnante. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el impugnante he dicho extremo.

Cabe precisar que la denominación "aprobación de estudio de aprovechamiento hídrico", estuvo contemplada en el artículo 79° antes de la modificación del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI a partir de dicha modificación dicho procedimiento fue derogado, estableciendo el procedimiento de "acreditación de disponibilidad hídrica", presentado por el señor Teófilo Mata Agurto.



6.7. En relación con los argumentos señalados en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.7.1. De acuerdo con lo indicado en los numerales 6.1 al 6.4 de la presente resolución, el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica tiene como finalidad acreditar la disponibilidad del recurso hídrico en cantidad, oportunidad y calidad para un determinado proyecto en un punto de interés.

6.7.2. Con la Resolución Directoral N° 1136-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FRTALEZA la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza declaró improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica para el desarrollo del proyecto para irrigar el predio denominado "Sausal-Naranjal" debido a que no hay disponibilidad del recurso hídrico para atender lo solicitado.

6.7.3. Con el Informe Técnico N° 046-2017-ANA-AAA C-F/SDCPRH la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza concluyó que "no existe excedentes de agua" de régimen permanente para el desarrollo del proyecto para irrigar el predio denominado "Sausal-Naranjal" con Código Catastral N° 078035, ubicado en el sector Naranjal, distrito de Paramonga, provincia de Barranca y departamento de Lima.



6.7.4. En ese sentido, está acreditado que no existe disponibilidad hídrica, para el desarrollo del proyecto para irrigar el predio denominado "Sausal-Naranjal", no habiendo el impugnante sustentando o demostrado técnicamente lo contrario por lo que su afirmación carece de sustento.

6.7.5. De otro lado, que no exista ninguna denuncia formal por parte de la Comisión de Regantes Naranjal la cual cuenta con derechos otorgados no quiere decir que no se están afectando sus derechos; por tanto, al no existir excedentes de agua de régimen permanente para el desarrollo del proyecto para irrigar el predio denominado "Sausal-Naranjal", corresponde desestimar lo alegado por la impugnante he dicho extremo.

6.8. Por las razones expuestas, se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1136-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, confirmándola en todos sus extremos.


Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 844-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Teófilo Mata Agurto contra la Resolución Directoral N° 1136-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.


Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


Jose Luis Aguil

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE


Edilberto Guevara

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


Gunther Hernandez

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL


Luis Eduardo Ramirez

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL